

Quito, 18 de diciembre de 2023

**Señora Doctora**

**Karla Andrade Quevedo**

**JUEZA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**En su despacho.-**

Dra. Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en atención a lo ordenado por su autoridad en auto de sustanciación emitido con fecha 12 de diciembre de 2023; dentro del Caso No. 3232-19-EP; recibido en este despacho y notificado el 14 de diciembre de 2023; tengo a bien informarle lo siguiente:

**1.- Antecedentes: Dentro del proceso de ejecución signado con el número 17230-2019-03159.-** Con fecha 26 de febrero de 2019, ingresa la demanda de ejecución de laudo arbitral; misma que es calificada el 07 de marzo de 2019; cumplido lo dispuesto en auto de calificación; al ser un procedimiento de ejecución, se nombra un perito en providencia emitida con fecha 20 de marzo de 2019; puesto en conocimiento el informe pericial de liquidación de capital e intereses; se ha emitido el auto mandamiento de ejecución con fecha 05 de abril de 2019, disponiéndose en éste la notificación a la parte ejecutada. La parte ejecutada se opone a la demanda conforme consta del escrito presentado con fecha y la parte actora presenta un escrito. Más de la revisión minuciosa del expediente y del documento base de esta acción se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 102 a 106 del Código Orgánico General de Procesos; y, conforme lo establecido en el artículo; la parte accionante en su demanda induce a error indicando que conforme la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación de Empleo, deroga a los artículos 102 a 106 del COGEP; más si revisamos lo señalado en esta dice: "SEGUNDA.- Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras "laudo arbitral". Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: "Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional."; y, Deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión -COPCI, "Resolución de Conflictos."; lo que se señala es que se elimine en los artículos 102 al 106 las palabras "laudo arbitral", más no que estos se encuentren derogados; que si bien la ley señalada se publica en el registro oficial de fecha 21 de agosto de 2018; más las reformas al Código Orgánico General de Procesos, se publica en el Registro Oficial de 26 de junio de 2019; y, la ley y sus reformas entran en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial conforme lo establece el art. 6 del Código Civil.- En este contexto, es que con fecha 6 de junio de 2019; esta juzgadora ha declarado la nulidad de todo lo actuado sin lugar a reposición disponiéndose la inadmisibilidad de la ejecución del laudo arbitral emitido en el extranjero, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 102 a 106 del COGEP; ya, que en ese momento

aún no entraba en vigencia las reformas que se dieron a estos artículos, respecto de que se eliminen las palabras "laudo arbitral".- Es necesario indicar que no tengo el proceso físico; toda vez que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha remitido dicho proceso a la Corte Constitucional a fin de que conozca sobre la acción extraordinaria de protección presentada por la parte accionante dentro del proceso señalado en líneas que preceden.

## **2.- Respecto a que esta autoridad ha vulnerado el derecho de la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de la parte accionante de la causa 17230201903159.-.**

**2.1.-** La parte accionante señala que esta juzgadora ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no se ha tomado en cuenta que el legislador expresamente derogó la disposición normativa que establecía que los laudos internacionales debían ser homologados previa su ejecución en el Ecuador. Sin embargo, tanto la Juez de primer nivel como la Sala Especializada de la Corte Provincial de Pichincha, han insistido en dicho requisito, impidiendo que su representada acceda a la justicia y pueda ejecutar el laudo arbitral internacional dictado por el Tribunal Arbitral de la CCI; más como se dijo en el acápite que precede las reformas al COGEP, respecto de que se elimine de los artículos las palabras "laudo arbitral"; entró en vigencia el 26 de junio de 2019; además que la demanda de ejecución del laudo arbitral internacional, es presentado con fecha 26 de febrero de 2019; no se le deja en indefensión en virtud de que al haber sido inadmitida la ejecución de este título de ejecución previo a que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 102 a 106 del citado Código; tiene la oportunidad de volver a presentar la ejecución de éste; ya con la normativa que al momento se encuentra vigente por lo que no se ha vulnerado este derecho.

**2.2.-** Respecto de que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; respecto de este derecho la Corte Constitucional en sentencia No. 067-14-SEP-CC, señala: *"La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano"*. Criterio que también es considerado en la sentencia No. 243-15-SEP-CC, caso No. 0646-11-EP, conforme el cual *"La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica consiste en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, las cuales deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En virtud de ello, corresponde a las autoridades públicas el acatamiento de dichas normas a fin de generar certeza y confianza en la estructura jurídica del Estado"*. Derecho que, a decir de la sentencia No. 143-14-SEP-CC, *"...genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la"*

*República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado*". En este sentido, siendo esta juzgadora garantista del derecho de las partes procesales, se ha pronunciado conforme las normas que la momento se encontraban vigentes; en tal sentido la parte accionante presentó su demanda previo a que se reformaran los artículos 102 a 106 del COGEP, reforma que fuera publicada en el Registro Oficial de 26 de junio de 2019; fecha en la cual entró en vigencia y se la debe aplicar desde ese momento conforme lo establece el artículo 6 del Código Civil, prevé: "[Inicio de la vigencia de la ley].- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida por todos desde entonces..."; en tanto que el artículo 7 ibídem, dice: [Irretroactividad. Reglas para conflictos de Ley].- La ley no dispone sino para o venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior..."; en tal sentido no se han vulnerado derechos de la parte accionante; en virtud de que tiene la oportunidad de volver a presentar la ejecución del título de ejecución, con el procedimiento que al momento se encuentra vigente.-

**2.3.-** Respecto a que se le ha dejado en indefensión por no haberle puesto en conocimiento de la oposición de la parte ejecutada: El debido proceso: "constituye un conjunto de garantías y condiciones mínimas de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse para garantizar que quienes sean sometidos a un proceso judicial puedan ejercer a plenitud sus derechos y conseguir de los órganos judiciales una correcta administración de justicia" (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2202-13-EP, Sentencia No. 331-15-SEP-CC, Registro Oficial Suplemento 654 de 22 de Diciembre del 2015); asimismo es imprescindible señalar que: "es obligación de Jueces y Juezas vigilar la legalidad del proceso, ya que se trata de un asunto de orden público para garantizar la tutela del ordenamiento jurídico, el eficaz ejercicio de los derechos y la seguridad jurídica, acorde a los principios establecidos en los Arts. 75 y 169 de la Constitución de la República, siendo no solo una potestad, sino una obligación de Juezas y Jueces declarar la nulidad de las causas cuando se hubiere detectado la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales para la validez de los procesos **o la violación del trámite inherente a la naturaleza de la causa**, siempre y cuando ésta hubiese influido en la decisión de la causa, o hubiere provocado indefensión" (Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, 0045-2012, 0153-2013-SL).

**2.4.-** Para que se produzca la formación válida de la relación jurídica procesal, deben cumplirse ciertos requisitos imprescindibles, doctrinariamente denominados presupuestos procesales. El cumplimiento de los mismos, permite el nacimiento válido del proceso, su normal desarrollo y culminación, dividiéndose en presupuestos previos al proceso, que a su vez se subdividen en presupuestos procesales de la acción y presupuestos procesales de la demanda; y los presupuestos procesales procedimentales. (Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, Página 276). Por regla general, la falta de estos presupuestos vicia de nulidad al proceso, siendo en algunos casos subsanable el vicio, mientras que en otros casos, como la falta de jurisdicción o el hecho de no seguirse el procedimiento que legamente corresponda, no

pueden ser saneados ni ratificados, debiendo declararse la nulidad, aun de oficio por el juez, conforme lo establece el Art. 287 del Código Orgánico General de Procesos.

2.5.- El Art. 109 del Código Orgánico General de Procesos expresa "La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo."; lo cual ocurre en la presente, pues se ha sustanciado el proceso sin tomar en cuenta que el laudo arbitral no cumplía los requisitos establecidos en los artículos 102 y 106, que hasta la reforma a estos, que entró en vigencia desde su publicación el 26 de junio de 2019, se encontraban vigentes; en virtud de que la demandada de ejecución se presentó el 26 de febrero de 2019.

2.6.- El Art. 110 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos dice "La nulidad del proceso deberá ser declarada 1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial". En el presente caso se trata de una violación de trámite; ya que previo a admitir a ejecutar el laudo arbitral realizado en el extranjero, debió ser homologado el mismo conforme lo establecen los artículos 102 a 106 del citado Código.- La Constitución de la República del Ecuador, establece las garantías del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; del derecho a la seguridad jurídica en el Art. 82; y, el Código Orgánico de la Función Judicial, manda en su Art. 9, que por el principio de imparcialidad "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley..."

2.7.- Esta juzgadora ha garantizado la garantía del debido proceso.

Señora Jueza Constitucional, usted podrá verificar, que lo informado consta de autos dentro del proceso.

Es todo cuanto puedo informar, en honor a la verdad.

Atentamente,

  
Dra. Celma Cecilia Espinosa Venegas  
JUEZA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DMQ. (COGEP)

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	18 DIC. 2023
..... a las .....	13:48
Por.....	Jhanna
Anexos.....	En Anexos
FIRMA RESPONSABLE	

